



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2018-00275-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a las partes demandante y demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **16 de julio de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **21 de julio de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

**SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
AUTO DE FECHA 28/06/2021 PROCESO CONTRA YANED PATRICIA AVILA
CARREÑO RAD: 2018/275**

andres morelli <abogado.andresmorelli@gmail.com>

Vie 2/07/2021 2:00 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

A MEMO RECURSO PROCESO 2018-275.pdf;

B/manga, 2 de julio de 2021

**SEÑORA
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA- SANTANDER
E. S.D**

**REF: Proceso Ejecutivo instaurado por NUBIA SANTAMARIA ARDILA contra YANED
PATRICIA AVILA CARREÑO RAD: 2018/275**

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, abogado titulado y ejercicio, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte Demandante, estando dentro del término del Ley manifiesto a Usted que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 28 de junio de 2021 notificado electrónicamente el 29 de junio de 2021 por las siguientes razones fácticas y jurídicas que a continuación expongo:

Si bien es cierto su Señoría dio aplicación a una norma procesal vigente que se ajusta a el caso (Art. 545 C.G.P) para suspender el presente proceso ejecutivo en el auto de fecha 28 de junio de 2021 debido a la iniciación de un proceso de Negociación de Deudas de la Demandada dando estricto cumplimiento a una norma procesal civil, no es menos cierto que existe una norma sustancial vigente el Art. 2501 del C. Civil que es también aplicable al caso en comento en donde se dice que el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores del Deudor para proceder a ejercer su acción contra la respectiva finca; bastara que se consigne una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que se restituyan a la masa lo que sobrare pero después de cubierta su acción hipotecaria.

Entonces dado lo anterior, su Señoría debido dar aplicación preferente a la Norma Sustancial que prima sobre la Procedimental y no suspender el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario debido a la iniciación de un proceso de Negociación de Deudas por parte de la Deudora ya que el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores del Deudor para proceder a ejercer su acción contra la respectiva finca como lo dice el Art. 2501 del C. Civil, ya que la hipoteca por ser un derecho real se encuentra amparada por los beneficios de persecución y preferencia que establece nuestra legislación civil, es decir que el Acreedor puede exigir su derecho frente a la cosa sin importar en manos de quien este de conformidad con el Art. 2452 del C. Civil (persecución), y además su derecho prevalece sobre otros créditos

(preferencia).

Dado lo anteriormente manifestado y teniendo en cuenta que en el Proceso de Negociación de Deudas no existen créditos de Primera Clase relacionados por la Deudora entonces mi clienta no está obligada a guardar las resultas del concurso General para proceder a ejercer su acción sobre el bien gravado con hipoteca, ahora si después de ejercer su acción hipotecaria y cubiertas sus acciones sobrare dinero, este dinero es el que se debe restituir o enviar a la masa del concurso como lo dice la norma anteriormente mencionada.

Si bien es cierto su Señoría existe una norma procesal, no es menos cierto que existe una Norma Sustancial vigente el Art. 2.501 del Código Civil que es también aplicable al caso en comento en donde se dice que el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores del Deudor para proceder a ejercer su acción contra la respectiva finca; bastará que se consigne una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que se restituyan a la masa lo que sobrare pero después de cubierta su acción hipotecaria, y tampoco es menos cierto que existe también una norma que está por encima de todas las demás y es el Art. 228 de la Constitución Nacional que avala el Art. 2.501 del C.C. y dice ***La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.***

En Colombia el régimen legal en materia de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental ha sido altamente decantado no solo por nuestro ordenamiento civil y nuestra Constitución Política norma de normas sino también por diferentes fallos jurisprudenciales de nuestra Honorable Corte Constitucional

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el Art. 11 del C.G.P establece que:

Interpretación de las Normas Procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Negrillas fuera del texto)

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del Art. 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el Art. 4° del Código de Procedimiento Civil.

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial” está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal y específicamente el proceso es un medio (Negrilla fuera de texto original)

Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el Juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por “*exceso ritual manifiesto*”, pues el Juez Civil del Circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió ampara el derecho sustancial. Al hablar del “*exceso ritual manifiesto*”, sostuvo:

“2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que ‘si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del Juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo.

La hipoteca siendo una garantía real que recae sobre el bien inmueble de propiedad del Deudor cuando este inicia un Proceso de Insolvencia altera la exigibilidad de la obligación garantizada con hipoteca produciéndose entonces un conflicto jurídico dado que el Proceso de Insolvencia afecta los derechos del Acreedor Hipotecario al limitar la ejecución de su garantía y en consecuencia las prerrogativas de las que goza la hipoteca que genera la alteración de la Seguridad Jurídica en nuestro ordenamiento jurídico ya que si su Señoría aplica la norma Procesal el Art. 545 del C.G.P y no la Sustancial Art. 2501 del C.C al auto de fecha 28 de junio de 2021 el derecho preferente de hipoteca que tiene el Acreedor sobre los bienes del Deudor quedaría en un limbo jurídico que afecta los derechos fundamentales de mi cliente a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso, dado que al ser un imperativo legal la “suspensión del proceso” ningún bien del Deudor se puede perseguir y el esfuerzo del Acreedor por adelantar un trámite procesal se verá frustrado por el proceso de Insolvencia que puede incluso invalidar lo realizado por el Juez afectando la Seguridad Jurídica sobre lo resuelto por vía judicial.

En Colombia el régimen legal en materia de garantías hipotecarias ha sido altamente decantado no solo por nuestro ordenamiento civil sino también por diferentes fallos jurisprudenciales, de allí que la naturaleza jurídica de la hipoteca otorgue seguridad al Acreedor, quien en una determinación opta por esta garantía.

Ahora si su Señoría suspendiera el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario por el trámite de Insolvencia afectaría la Seguridad Jurídica del Acreedor Hipotecario ya que habiendo **sentencia en firme en el presente proceso ejecutivo** si se inicia una Negociación de Deuda de la Demandada, el Acreedor tiene que someterse a la liquidación del patrimonio y al concurso de Acreedores y el Art. 2501 del C. Civil dice que el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores del Deudor y se estaría violando principios y derechos fundamentales como Cosa Juzgada y Debido Proceso garantías constitucionales de carácter fundamental los cuales tienen como fin exclusivo garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad por los órganos supremos (sentencia C-284/15) y el Acreedor Hipotecario vera menoscabados sus derechos desde el momento que se da inicio al trámite de Insolvencia ya que desde el mismo se suspendería el presente Proceso Ejecutivo y como lo dije anteriormente alteraría la exigibilidad de la obligación garantizada con la hipoteca al limitar la ejecución de su garantía y las prerrogativas de

que goza la hipoteca, ya que al tratarse en el Proceso de Insolvencia a todos los Acreedores en igualdad de condiciones para la liquidación del patrimonio del Deudor en el derecho al voto se ve vulnerado el derecho de garantía real del Acreedor Hipotecario alterando la naturaleza de esta figura legal, situación que generaría una afectación a la Seguridad Jurídica de mi cliente.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a la Señora Juez se sirva REPONER para REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2021 notificado electrónicamente el 29 de junio de 2021 y en su lugar se sirva:

PRIMERO: Se dé por parte de su Señoría aplicación preferente al Art 2501 del C. Civil y de conformidad con lo expuesto anteriormente ya que el Derecho Sustancial prima sobre el Procedimental.

SEGUNDO: Una vez dado lo anterior se continúe con el trámite del presente proceso ejecutivo, **ya que los Acreedores Hipotecarios no están obligados a guardar las resultas del Concurso General para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas**

Dejo de esta manera sustentado el presente recurso de reposición y llegado el caso el de apelación para su consideración y mejor proveer.

De la Señora Juez,

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO
C.C # 88.240.808 de Cúcuta
T.P # 188.525 C.S.J



DR. Andres Enrique Morelli Lizcano
Abogado

B/manga, 2 de julio de 2021

SEÑORA
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA- SANTANDER
E. S.D

REF: Proceso Ejecutivo instaurado por **NUBIA SANTAMARIA**
ARDILA contra **YANED PATRICIA AVILA CARREÑO** RAD: 2018/275

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, abogado titulado y ejercicio, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte Demandante, estando dentro del término del Ley manifiesto a Usted que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 28 de junio de 2021 notificado electrónicamente el 29 de junio de 2021 por las siguientes razones fácticas y jurídicas que a continuación expongo:

Si bien es cierto su Señoría dio aplicación a una norma procesal vigente que se ajusta a el caso (Art. 545 C.G.P) para suspender el presente proceso ejecutivo en el auto de fecha 28 de junio de 2021 debido a la iniciación de un proceso de Negociación de Deudas de la Demandada dando estricto cumplimiento a una norma procesal civil, no es menos cierto que existe una norma sustancial vigente el Art. 2501 del C. Civil que es también aplicable al caso en comento en donde se dice que el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores del Deudor para proceder a ejercer su acción contra la respectiva finca; bastara que se consigne una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que se restituyan a la masa lo que sobrare pero después de cubierta su acción hipotecaria.

Entonces dado lo anterior, su Señoría debido dar aplicación preferente a la Norma Sustancial que prima sobre la Procedimental y no suspender el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario debido a la iniciación de un proceso de Negociación de Deudas por parte de la Deudora ya que el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores del Deudor para proceder a ejercer su acción contra la respectiva finca como lo dice el Art. 2501 del C. Civil, ya que la hipoteca por ser un derecho real se encuentra amparada por los beneficios de persecución y preferencia que establece nuestra legislación civil, es decir que el Acreedor puede exigir su derecho frente a la cosa sin importar en manos de quien este

Calle 34 No. 24-62 Oficina 213
Edificio Cosanjoyas B/manga
Teléfonos 6977992 / 3154817712

Correo Electrónico: abogado.andresmorelli@gmail.com



DR. Andres Enrique Morelli Lizcano
Abogado

de conformidad con el Art. 2452 del C. Civil (persecución), y además su derecho prevalece sobre otros créditos (preferencia).

Dado lo anteriormente manifestado y teniendo en cuenta que en el Proceso de Negociación de Deudas no existen créditos de Primera Clase relacionados por la Deudora entonces mi clienta no está obligada a guardar las resultas del concurso General para proceder a ejercer su acción sobre el bien gravado con hipoteca, ahora si después de ejercer su acción hipotecaria y cubiertas sus acciones sobrare dinero, este dinero es el que se debe restituir o enviar a la masa del concurso como lo dice la norma anteriormente mencionada.

Si bien es cierto su Señoría existe una norma procesal, no es menos cierto que existe una Norma Sustancial vigente el Art. 2.501 del Código Civil que es también aplicable al caso en comento en donde se dice que el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores del Deudor para proceder a ejercer su acción contra la respectiva finca; bastará que se consigne una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que se restituyan a la masa lo que sobrare pero después de cubierta su acción hipotecaria, y tampoco es menos cierto que existe también una norma que está por encima de todas las demás y es el Art. 228 de la Constitución Nacional que avala el Art. 2.501 del C.C. y dice *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

En Colombia el régimen legal en materia de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental ha sido altamente decantado no solo por nuestro ordenamiento civil y nuestra Constitución Política norma de normas sino también por diferentes fallos jurisprudenciales de nuestra Honorables Corte Constitucional

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el Art. 11 del C.G.P establece que:

Interpretación de las Normas Procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios

Calle 34 No. 24-62 Oficina 213
Edificio Cosanjoyas B/manga
Teléfonos 6977992 / 3154817712

Correo Electrónico: abogado.andresmorelli@gmail.com



DR. Andres Enrique Morelli Lizcano
Abogado

constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Negrillas fuera del texto)

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del Art. 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el Art. 4° del Código de Procedimiento Civil.

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial” está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal y específicamente el proceso es un medio (Negrilla fuera de texto original)

Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el Juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por “exceso ritual manifiesto”, pues el Juez Civil del Circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió ampara el derecho sustancial. Al hablar del “exceso ritual manifiesto”, sostuvo:

“2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que ‘si bien la actuación judicial se presume

Calle 34 No. 24-62 Oficina 213
Edificio Cosanjoyas B/manga
Teléfonos 6977992 / 3154817712

Correo Electrónico: abogado.andresmorelli@gmail.com



DR. Andres Enrique Morelli Lizcano
Abogado

legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del Juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo.

La hipoteca siendo una garantía real que recae sobre el bien inmueble de propiedad del Deudor cuando este inicia un Proceso de Insolvencia altera la exigibilidad de la obligación garantizada con hipoteca produciéndose entonces un conflicto jurídico dado que el Proceso de Insolvencia afecta los derechos del Acreedor Hipotecario al limitar la ejecución de su garantía y en consecuencia las prerrogativas de las que goza la hipoteca que genera la alteración de la Seguridad Jurídica en nuestro ordenamiento jurídico ya que si su Señoría aplica la norma Procesal el Art. 545 del C.G.P. y no la Sustancial Art. 2501 del C.C al auto de fecha 28 de junio de 2021 el derecho preferente de hipoteca que tiene el Acreedor sobre los bienes del Deudor quedaría en un limbo jurídico que afecta los derechos fundamentales de mi cliente a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso, dado que al ser un imperativo legal la "suspensión del proceso" ningún bien del Deudor se puede perseguir y el esfuerzo del Acreedor por adelantar un trámite procesal se verá frustrado por el proceso de Insolvencia que puede incluso invalidar lo realizado por el Juez afectando la Seguridad Jurídica sobre lo resuelto por vía judicial.

En Colombia el régimen legal en materia de garantías hipotecarias ha sido altamente decantado no solo por nuestro ordenamiento civil sino también por diferentes fallos jurisprudenciales, de allí que la naturaleza jurídica de la hipoteca otorgue seguridad al Acreedor, quien en una determinación opta por esta garantía.

Ahora si su Señoría suspendiera el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario por el trámite de Insolvencia afectaría la Seguridad Jurídica del Acreedor Hipotecario ya que habiendo **sentencia en firme en el presente proceso ejecutivo** si se inicia una Negociación de Deuda de la Demandada, el Acreedor tiene que someterse a la liquidación del patrimonio y al concurso de Acreedores y el Art. 2501 del C. Civil dice que el Acreedor Hipotecario no está obligado a guardar las resultas de un concurso general de Acreedores del Deudor y se estaría violando principios y derechos fundamentales como Cosa Juzgada y Debido Proceso garantías constitucionales de carácter fundamental los cuales tienen como fin exclusivo garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad por los órganos supremos (sentencia C-284/15) y el Acreedor Hipotecario vera menoscabados sus derechos desde el momento que se da inicio al trámite de Insolvencia ya que desde el mismo se suspendería el presente Proceso Ejecutivo y como lo dije anteriormente alteraría la exigibilidad de la obligación garantizada con la hipoteca al limitar la ejecución de su garantía y las prerrogativas de que goza la hipoteca, ya que al tratarse en el Proceso de Insolvencia a todos los Acreedores en igualdad de condiciones para la liquidación del patrimonio del

Calle 34 No. 24-62 Oficina 213

Edificio Cosanjoyas B/manga

Teléfonos 6977992 / 3154817712

Correo Electrónico: abogado.andresmorelli@gmail.com



DR. Andres Enrique Morelli Lizcano
Abogado

Deudor en el derecho al voto se ve vulnerado el derecho de garantía real del Acreedor Hipotecario alterando la naturaleza de esta figura legal, situación que generaría una afectación a la Seguridad Jurídica de mi cliente.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a la Señora Juez se sirva REPONER para REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2021 notificado electrónicamente el 29 de junio de 2021 y en su lugar se sirva:

PRIMERO: Se dé por parte de su Señoría aplicación preferente al Art 2501 del C. Civil y de conformidad con lo expuesto anteriormente ya que el Derecho Sustancial prima sobre el Procedimental.

SEGUNDO: Una vez dado lo anterior se continúe con el trámite del presente proceso ejecutivo, ya que los Acreedores Hipotecarios no están obligados a guardar las resultas del Concurso General para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas

Dejo de esta manera sustentado el presente recurso de reposición y llegado el caso el de apelación para su consideración y mejor proveer.

De la Señora Juez,

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO
C.C # 88.240.808 de Cúcuta
T.P # 188.525 C.S.J

Calle 34 No. 24-62 Oficina 213
Edificio Cosanjoyas B/manga
Teléfonos 6977992 / 3154817712

Correo Electrónico: abogado.andresmorelli@gmail.com